



EXPEDIENTE N° : 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TERMINAL SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 de enero del 2018

VISTOS: Los Informes Finales de Instrucción N° 1069-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI y 957-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 10 y 11 de marzo del 2016 y el 9 y 10 de agosto del 2016 se realizaron dos (2) supervisiones regulares a las instalaciones del Terminal Salaverry de titularidad de Terminales del Perú (en lo sucesivo, **Terminales del Perú**), ubicada en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad. Los hechos detectados durante las mencionadas acciones de supervisión se encuentran recogidas en las siguientes Actas e Informes de Supervisión:

Tabla N° 1: Acciones de Supervisión

N°	Acción de Supervisión	Acción de Supervisión	Informe de Supervisión Directa
1	10 y 11 de marzo del 2016 ²	Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 11 de marzo del 2016	5266-2016-OEFA/DS-HID ³
2	9 y 10 de agosto del 2016 ⁴	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ suscrita el 10 de agosto del 2016	5485-2016-OEFA/DS-HID ⁶

- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 666-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁷, correspondiente al expediente N° 1695-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la Subdirección de Instrucción e Investigación (actualmente Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la SDI) inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra Terminales del Perú, atribuyéndole a título

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20563249766

² Páginas 104 a 108 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5266-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 6 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Páginas 2 a 7 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 5485-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 136 del Expediente.

⁵ Páginas 2 a 7 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 5485-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

⁶ Folios 133 al 136 del Expediente.

⁷ Folios 7 al 10 del Expediente.



de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

3. Mediante escrito del 23 de junio del 2017⁸, Terminales del Perú presentó sus descargos al PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 666-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
4. Por otro lado, a través de la Resolución Subdirectoral N° 667-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de junio del 2017⁹, correspondiente al expediente N° 1696-2017-OEFA/DFSAI-PAS, la SDI inició PAS contra Terminales del Perú, atribuyéndole a título de cargo la conducta infractora que se detalla en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 23 de junio del 2017¹⁰, Terminales del Perú presentó sus descargos al PAS iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 667-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
6. Mediante Cartas N° 864-2017-OEFA/DFSAI y 1703-2017-OEFA/DFSAI/SDI se notificaron los Informes Finales de Instrucción N°s 1069-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹¹ y 957-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹², correspondientes a las Resoluciones Subdirectorales N°s 666-2017-OEFA/DFSAI/SDI y 667-2017-OEFA/DFSAI/SDI, respectivamente.
7. El 20 de setiembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el marco del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente Expediente¹³.
8. El 1, 7 y 19 de diciembre del 2017, Terminales del Perú remitió escritos de descargos al Informe Final de Instrucción N° 1069-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹⁴. Asimismo, el 27 de noviembre del 2017 el administrado remitió su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción N° 957-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI¹⁵.
9. El 27 de diciembre del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral del Expediente N° 1696-2017-OEFA/DFSAI/PAS en el cual los representantes de Terminales del Perú expusieron sus argumentos de defensa¹⁶.
10. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0017-2018-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de enero del 2018 se resolvió acumular el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 1696-2017-OEFA/DFSAI/PAS al procedimiento administrativo sancionador tramitado en el presente expediente, al existir conexidad entre las imputaciones materia de análisis en ambos¹⁷.



8 Folios del 11 al 34 del Expediente.

9 Folios 137 al 140 del Expediente.

10 Folios 141 al 164 del Expediente.

11 Folios 56 al 63 del Expediente.

12 Folios 165 al 171 del Expediente.

13 Folios 39 al 40 del Expediente.

14 Folios del 64 al 129 del Expediente.

15 Folios del 172 al 196 del Expediente.

16 Folios 202 y 203 del Expediente.

17 Folios 130 y 131 del Expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁸.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

**III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

III.1. Único hecho imputado²⁰: Terminales del Perú excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante el tercer y cuarto trimestre del 2015; y primer y segundo trimestre del 2016 respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).

a) Análisis del hecho imputado

14. Conforme lo consignado en los Informes de Supervisión N° 5266-2016-OEFA/DS-HID²¹ y N° 5485-2016-OEFA/DS-HID²², la Dirección de Supervisión detectó que Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles²³ (en lo sucesivo, LMP) de efluentes líquidos industriales en el punto de muestreo ubicado a la salida de la poza API, respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (en lo sucesivo, DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (en lo sucesivo, DBO) durante el tercer y cuarto trimestre del 2015; y primer y segundo trimestre del 2016.
15. Dicho hallazgo se sustenta en la comparación de los resultados contenidos en los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer²⁴ y cuarto²⁵ trimestre del 2015; así como del primer²⁶ y segundo²⁷ trimestre del 2016 obtenidos por el Laboratorio Eco Lab. S.R.L. con los LMP establecidos en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, de acuerdo con el siguiente detalle:

Excesos de LMP – Punto de Monitoreo a la salida de la Poza API: Tercer y cuarto trimestre 2015

PARAMETROS	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de Monitoreo a la salida de la Poza API			
		Tercer Trimestre del 2015		Cuarto Trimestre del 2015	
		Resultado	Nivel de exceso (%)	Resultado	Nivel de exceso (%)
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	152,3	204,6	326,6	553,2
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	336,9	34,76	645,2	158,08

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2015.

Excesos de LMP – Punto de Monitoreo a la salida de la Poza API: Primer y segundo trimestre 2016

PARAMETROS	Límite Máximo Permisible (mg/L) D.S N° 037-2008-PCM	Punto de Monitoreo a la salida de la Poza API	
		Primer Trimestre del 2016	Segundo Trimestre del 2016

²⁰ Cabe indicar que el análisis realizado respecto a la imputación N° 1, contiene la única imputación de la Resolución Subdirectoral N° 666-2017-OEFA/DFSAI-SDI y en la segunda imputación de la Resolución Subdirectoral N° 667-2017-OEFA/DFSAI-SDI, en mérito a la acumulación realizadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 0017-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

²¹ Folios 2 al 6 del Expediente.

²² Folios 133 al 136 del Expediente.

²³ Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

²⁴ Informes de Monitoreo Ambiental – Tercer Trimestre 2015, presentado por Terminales del Perú al OEFA mediante escrito con registro N° 55633 el 28 de octubre del 2015.

²⁵ Informes de Monitoreo Ambiental – Cuarto Trimestre 2015, presentado por Terminales del Perú al OEFA mediante escrito con registro N° 2037 el 12 de enero del 2016.

²⁶ Página 94 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 5485-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.

²⁷ Página 112 del archivo digitalizado correspondiente al Anexo N° 1 del Informe de Supervisión Directa N° 5485-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra en el folio 5 del expediente.



Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50	Resultado	Nivel de exceso (%)	Resultado	Nivel de exceso (%)
		1 011,0	1 922	1 544,3	2 988,6
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250	Resultado	Nivel de exceso (%)	Resultado	Nivel de exceso (%)
		1 791,0	616,4	3 388,9	1 255,56

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Fuente: Informes de Monitoreo Ambiental del primer y segundo trimestre del 2016.

b) Análisis de los descargos

16. Terminales del Perú²⁸ alegó que para la imposición de sanciones y/o la determinación de la responsabilidad ambiental, debe acreditarse que la acción u omisión de una persona ocasionó un daño ambiental o generó una situación de riesgo en el ambiente. No obstante, según el administrado, en el presente caso solo se hace referencia a los excesos de los LMP, mas no se prueba que tal hecho haya generado un daño al ambiente, por lo que no se ha vulnerado el bien jurídico protegido (medio ambiente).
17. Asimismo, Terminales del Perú indicó que de acuerdo a los reportes de monitoreo correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2015; así como, primer y segundo trimestre del 2016, no superó los Estándares de Calidad Ambiental – ECA para Agua (en lo sucesivo, ECA - Agua), por lo que la calidad del cuerpo receptor no habría sufrido daño alguno.
18. Respecto al argumento referido a la necesidad de acreditar el daño potencial o real derivado de la conducta infractora imputada, corresponde precisar que de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos y las emisiones gaseosas que superen los LMP establecidos mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM y Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.
19. En esa línea, cabe indicar que el supuesto de hecho establecido en la norma no exige la verificación de una afectación al cuerpo receptor para la configuración de la conducta infractora, sino la superación del límite máximo establecido respecto a determinado parámetro. Por lo que, la autoridad administrativa no se encuentra obligada a demostrar los daños potenciales o reales que se podrían generar en la medida que Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes durante el desarrollo de su actividad, conforme a los resultados de los monitoreos realizados por el propio administrado.
20. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, ha señalado lo siguiente²⁹:

“(...)

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes³⁰ que pueden -legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos

²⁸ Folios 11 al 17, y del 141 al 147 del Expediente.

²⁹ Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=22831

³⁰ El termino *efluente* puede ser entendido como la descarga líquida de materiales de desecho en el ambiente, la cual puede ser tratada o sin tratar; mientras que *emisión* es todo fluido gaseoso, puro o con sustancias en suspensión, así como toda forma de energía radioactiva o electromagnética (sonido), que emanen como residuos o productos de la actividad humana.



receptores (agua, aire y suelo).

Estos han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al agua, aire o suelo, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitaran la generación de efectos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

En efecto, el numeral 32.1 del Artículo 32° de la Ley N° 28611³¹ establece que el LMP es la medida de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano o al ambiente.

Cabe precisar que de acuerdo con lo señalado por dicha norma, existe infracción cuando (i) se causa un daño o (ii) cuando se puede causar un daño a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En este último caso, al excederse los LMP existe la posibilidad futura de la generación de efectos adversos en el ambiente (entre otros, la resiliencia del sistema, esto es la capacidad de absorber las perturbaciones y volver a su estado natural)³².

Por lo expuesto, se debe tener en cuenta que la declaración de responsabilidad a ser impuesta al administrado se encuentra condicionada únicamente a la verificación del exceso de los LMP, pues con ello se configura la infracción. (...).

(El subrayado ha sido agregado)

21. Por otro lado, respecto a que no se habrían superado los ECA - Agua en el tercer y cuarto trimestre del 2015; y primer y segundo trimestre del 2016, corresponde indicar que la conducta infractora materia de análisis está referida al exceso de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N°037-2008-PCM para las actividades del Subsector hidrocarburos, y no se encuentra referida o dirigida a cuestionar el cumplimiento de los ECA - Agua. En ese sentido, no resulta pertinente examinar su cumplimiento.
22. En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, queda acreditado que Terminales del Perú incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, toda vez que excedió los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante el tercer y cuarto trimestre del 2015; y primer y segundo trimestre del 2016 respecto de los parámetros DQO y DBO.
23. Por lo que, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

³¹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 32.- Del Límite Máximo Permissible.-
"(...)

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio. (...)"

³² Criterio recogido en las Resoluciones N° 051-2015-OEFA/TFA-SEM, 024-2016-OEFA/TFA-SEM, 034-2016-OEFA/TFA-SEM y 039-2016-OEFA/TFA-SEM.



y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

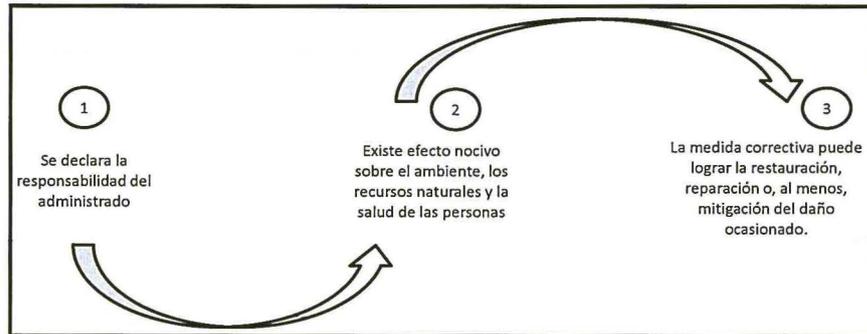
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



³⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

32. En el Informe Final de Instrucción N° 1069-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI se propuso una medida correctiva a efectos de que no se sigan registrando excesos de LMP respecto de los parámetros DBO y DQO en el Terminal Salaverry, para ello se consideró los plazos que Terminales del Perú señaló en sus escritos de descargos y en la audiencia de informe oral del 20 de setiembre del 2017⁴⁰.

33. Al respecto, resulta oportuno precisar que mediante escritos de descargos y durante la audiencia de informe oral llevada a cabo el 27 de diciembre del 2017⁴¹, el administrado manifestó estar de acuerdo con la propuesta de medida correctiva; sin embargo, solicitó un plazo adicional de ciento noventa y cuatro (194) días calendario para el cumplimiento de la Etapa II correspondiente a la Conexión a la Red de Alcantarillado, sustentando su pedido en la siguiente información:

TABLA N° 1: Solicitud de Ampliación de Plazo para la implementación de la Etapa II del Plan de Acción Operativo (Conexión a la Red de Alcantarillado)

Plazo señalado en la propuesta de medida correctiva del informe Final de Instrucción	Plazo solicitado por el administrado	Considerandos que sustentan la solicitud de ampliación de plazo	Medio Sustentatorio
216 días calendario	410 días calendario	<p>a) <u>Mayor plazo en la ejecución de la conexión a la red de alcantarillado</u></p> <p>Refiere la imposibilidad de conectarse directamente a la troncal del alcantarillado (300 m.), sino a una distancia de 800 metros de la planta, lo cual involucraría un nuevo ITS o su modificación así como permisos municipales</p>	<p>Carta de SEDALIB S.A. a Terminales del Perú, respecto a la factibilidad de servicio de alcantarillado sanitario.</p> <p><i>"Las aguas tratadas deberán ser descargadas en la Cámara de Bombeo de Agua Residuales de Salaverry, ubicado frente al cementerio del distrito de Salaverry"</i>⁴².</p>

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁰ Folio 39 del Expediente.

⁴¹ Folio 203 del Expediente.

⁴² Folio 94 del Expediente.



	adicionales	antes	no	
	contemplados.			
	b) <u>Aprobación presupuestaria de Petróleos del Perú – Petroperú S.A.</u> Debido a la variación señalada en el punto “a”, Terminales del Perú tendrá que iniciar una nueva tratativa con el contratante (Petróleos del Perú – Petroperú S.A.), por razones contractuales.			<p>Contrato suscrito entre Terminales del Perú y Petroperú.</p> <p>En la medida que Petroperú es el titular del Terminal, y Terminales del Perú es el operador, antes de llevar a cabo inversiones adicionales en algunos de los terminales se debe de poner en conocimiento a Petroperú para su aprobación.</p> <p>Debido a la variación de la conexión de la red de alcantarillado Terminales del Perú deberá iniciar una nueva tratativa con el titular del terminal, generándose un plazo mayor en la ejecución de la Etapa II⁴³.</p>
	c) <u>Incremento en la ingeniería a desarrollar (tanto en obra como en ingeniería conceptual)</u> Refiere que producto de la variación señalada en el punto “a”, implicará una mayor implementación de tuberías. Ruta Inicial: 300 metros lineales. Ruta Nueva: 800 metros lineales.			<p>Imagen satelital de Ruta Inicial y Ruta Nueva de Conexión Alcantarillado del Terminal Salaverry (Plano de Conexión a Red de Alcantarillado)⁴⁴.</p> <p>Informe de Impactos en el tiempo de cronograma de plan de acción operativo – Etapa II Conexión a red de alcantarillado – Terminal Salaverry⁴⁵.</p>

34. Adicionalmente, Terminales del Perú manifestó en sus descargos que el plazo para el cumplimiento de la Etapa I del Plan de Acción Operativo correspondiente a las “Mejoras Operativas”, había sido reducido producto de un análisis más detallado, resultando en un plazo de ejecución de doscientos sesenta y cinco (265) días, precisándose que la Etapa I y II serán ejecutadas en paralelo.
35. En atención al cuadro antes mostrado, Terminales del Perú ha presentado los medios probatorios mínimos para sustentar el plazo de la propuesta de medida correctiva, correspondiente a doscientos sesenta y cinco (265) días para la ejecución de la Etapa I y cuatrocientos diez (410) días para la ejecución de la Etapa II.
36. A mayor abundamiento, es pertinente acotar que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de Efluentes Líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, así como del primer, segundo y tercer trimestre 2017, se aprecia que Terminales del Perú aún viene excediendo los LMP en los parámetros DBO y DQO en el Punto de muestreo “Salida de Poza API” del Terminal Salaverry, conforme se aprecia a continuación:

Resultados de Monitoreo de Efluentes Líquidos

ll,

⁴³ Folios 69 y 70 del Expediente.

⁴⁴ Folios 70 y 90 del Expediente.

⁴⁵ Folios 67, 68, 91 y 92 del Expediente.



D.S. N°037-2008-PCM		Año - 2016							
		1er Trimestre		2do Trimestre		3do Trimestre		4do Trimestre	
Parámetros	LMP	Concentración (mg/L)	Exceso (%)						
DBO	50	1011	1922	1544.3	2988.6	1529.8	2959.6	876.9	1653.8%
DQO	250	1791	616,4	3388.9	1255.56	3278.5	1211,4	1938.5	674.6%

Fuente: Informes de Ensayo, N°SE-0176B-16 del 1 trimestre del 2016, N°SE-0714B-16 del 2 trimestre del 2016, Informe de Ensayo SE-01165B-16 del Tercer Trimestre 2016, número de Hoja de trámite 192 del 31 de enero del 2017
Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

D.S. N° 037-2008-PCM		Año - 2017					
		1 Trimestre		2 Trimestre		3 Trimestre	
Parámetros	LMP	Concentración (mg/L)	Exceso (%)	Concentración (mg/L)	Exceso (%)	Concentración (mg/L)	Exceso (%)
DBO	50	76	52	70.9	41.8	170.3	240.6
DQO	250	149.1	No hay exceso	129.2	No hay exceso	334.7	33.88

Fuente: Informe de Ensayo SE-0296B-17, Página 22 del Informe de Monitoreo Ambiental, Periodo 1er Trimestre de 2017, Informe de Ensayo SE-0570B-17, Página 23 del Informe de Monitoreo Ambiental, Periodo 2do Trimestre de 2017. Informe de Ensayo SE-0711B-17, Página 90, 91 del Informe de Monitoreo Ambiental, Periodo 3er Trimestre de 2017.
Elaborado por: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. Conforme a lo previamente señalado, Terminales del Perú debe considerar que de la revisión de los informes de monitoreo ambiental para efluentes líquidos industriales⁴⁶, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, se puede observar que los valores de LMP para efluentes industriales del subsector hidrocarburos correspondiente a los parámetros DQO y DBO vienen siendo excedidos de manera continua, por lo que si las operaciones del administrado continúan de manera similar y conforme se viene realizando hasta la fecha, se estaría vertiendo, durante el lapso que dure la implementación total plan de acción previsto por el administrado, efluentes que por sus concentraciones elevadas de parámetros físico-químicos no podrían ser descargadas a un cuerpo de agua receptor, ya que existe el riesgo de una afectación a la calidad ambiental del mismo⁴⁷.
38. En ese sentido, Terminales del Perú deberá limitar al mínimo técnicamente posible el tiempo de retención del agua de interface en los tanques de almacenamiento, aumentar la frecuencia de limpieza y mantenimiento de los tanques de almacenamiento así como del sumidero y poza API, entre otros, de acuerdo al diagnóstico elaborado por el mismo. Dichas medidas deberán ser incluidas en su plan de acción y dentro del plazo de ejecución del mismo.
39. Finalmente, habiendo evaluado los actuados en el expediente, se concluye que Terminales del Perú no adoptó las medidas oportunas para controlar la calidad de sus efluentes industriales que vienen siendo vertidas al mar con concentraciones de DBO y DQO por encima de los LMP del subsector hidrocarburos, por lo cual este despacho considera pertinente la adopción de la medida correctiva propuesta por el propio administrado, conforme a los plazos fijados en sus escritos de descargos, a fin de que se reduzcan los excesos a los LMP para los parámetros DBO y DQO:

⁴⁶ Plan de Manejo Ambiental del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento de combustibles y mejoras ambientales en el Terminal Salaverry"

"1. Política y sistemas de manejo ambiental"

g.-Programa de monitoreo: El monitoreo rutinario para determinar el rendimiento ambiental es un componente esencial del sistema de manejo ambiental. Durante la construcción, las operaciones y el cierre del Proyecto. Los resultados de los programas de monitoreo se usarán para realizar los ajuste requeridos a los programas de prevención y mitigación. (...)"

⁴⁷ Plan de Manejo Ambiental del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación de la capacidad de almacenamiento de combustibles y mejoras ambientales en el Terminal Salaverry".

"2. Programa de prevención y mitigación."

– Parámetros ambientales más vulnerables del proyecto (programa de control de calidad).

a. Programa para conservar la calidad del agua.

"En terminales del Perú Salaverry, las actividades del proyecto de alguna manera están conectadas a los recursos de agua marítima, agua superficial y del acuífero, una posible contaminación de los recursos hídricos no sólo afecta a la calidad del agua sino que ésta por su fácil migración contamina la flora y fauna marítima como terrestre de su entorno".



Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Terminales del Perú habría excedido los límites máximos permisibles para efluentes líquidos en el punto de muestreo a la salida de la poza API durante el tercer y cuarto trimestre del 2015; y primer y segundo trimestre del 2016 respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO).</p>	<p>Terminales del Perú deberá realizar las acciones necesarias a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de sus efluentes para no exceder los LMP de los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno y Demanda Química de Oxígeno, sea a través de la implementación de una Planta de Tratamiento (PTAR) o del Plan de Acción Operativo propuesto por el administrado, sujetándose a los plazos y condiciones señaladas en los escritos presentados en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>En un plazo no mayor de cuatrocientos diez (410) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para el caso de implementar el Plan de Acción Operativo y/o un plazo adicional⁴⁸ no mayor de trescientos noventa y cinco (395) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para el caso de implementar un sistema de tratamiento (PTAR).</p>	<p>1.- A fin de realizar el seguimiento de la implementación de la medida correctiva, el administrado deberá presentar un informe trimestral que detalle el avance de los trabajos, adjuntando los medios probatorios suficientes que acrediten la realización y verificación de los mismos.</p> <p>2.- Una vez implementada la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la misma, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <p><u>De Aplicar un sistema de tratamiento (PTAR):</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias a los parámetros DBO y DQO. • El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, un cronograma de ejecución de actividades así como la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; • Copia del IGA aprobado por la autoridad competente. • Los resultados del monitoreo en el punto; "Salida de Poza API", realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Para lo cual deberá indicar la ubicación de cada uno de estos en coordenadas UTM, sistema WGS 84 y el cumplimiento de los LMP del subsector hidrocarburos. <p><u>De Aplicar un Plan de Acción Operativo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico o estudio técnico que identifique y describa la causa raíz de las excedencias a los parámetros DBO y DQO, así como el IGA aplicable aprobado por la Autoridad competente, si en caso corresponde. • El detalle de las acciones y actividades que forman parte del Plan de Acción Operativo, incluyendo el diagrama de flujo de los procesos involucrados, un cronograma de ejecución de



P

le

⁴⁸

Nota: El plazo adicional solo será contabilizado, si es que las medidas del Plan de Acción Operativo no cumplen los objetivos de reducción del volumen de efluente industrial y la disminución de las concentraciones de DBO y DQO.



			<p>actividades, registros fotográficos fechados y georeferenciados, planos de ingeniería, sustento de adquisición de equipos, contratos de prestación de servicios con terceros, memorias descriptivas de ejecución de actividades, documentos de aprobación de actividades por Petroperú, permisos municipales y otros que se considere necesarios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los resultados del monitoreo en el punto; "Salida de Poza API", realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente. Para lo cual deberá indicar la ubicación de cada uno de estos en coordenadas UTM, sistema WGS 84 y el cumplimiento de los LMP del subsector hidrocarburos
--	--	--	--

40. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas, por ende, el cumplimiento de la misma será evaluado luego de acreditar la implementación total del sistema propuesto.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminales del Perú por la comisión de la Imputación contenida en el acápite III.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Terminales del Perú, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Terminales del Perú, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Terminales del Perú, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando



sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que – en caso corresponda– transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Terminales del Perú que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Terminales del Perú, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/CTG/UMR/lt

⁴⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.